

Perspectiva de género en sentencia condenatoria de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura

Comentario al Fallo: Causa N° 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael s/ recurso de casación” -Sala IV- Cámara Federal de Casación Penal.

Nombre: Nahuel Hamdouch

D.N.I: 29.496.693

Legajo: VABG5995

Tutora: Prof. Vanesa Descalzo

Carrera: Abogacía

Ciudad de Buenos Aires. Julio de 2021

Sumario: 1. Introducción - 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - 3. Ratio decidendi - 4. Imprescriptibilidad del delito de violación entendido como crimen de lesa humanidad - 5. Amplitud probatoria en casos de violencia de género - 6. Responsabilidad internacional del Estado - 7. Recapitulación y conclusiones - 8. Listado de revisión bibliográfica: doctrina, normas y jurisprudencia.

1. Introducción

Es mucha la luz que, a casi 40 años de su finalización, debemos seguir echando sobre la multiplicidad de conductas delictivas cometidas por la última dictadura que sufrió la Argentina. El presente trabajo se propone analizar la innovación jurisprudencial que implica entender los crímenes contra la libertad sexual como delitos de lesa humanidad cuando se desarrollan en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil.

La violencia sexual es una de las principales formas que asume la violencia política cuando es dirigida contra feminidades y disidencias sexo-genéricas. Además de sufrir las mismas torturas y tormentos que los detenidos varones, las mujeres víctimas de estos ataques se ven expuestas a la particular vulneración de sus cuerpos que se les reserva en razón de su género: la expropiación de la libertad sexual como forma de disciplinamiento social.

La singularidad discriminatoria que se materializa en estas conductas demanda una particular forma de abordaje que ponga de relieve esa desventaja y constituya un efectivo contrapeso pues no podemos aspirar a la realización de justicia sin ejercitar la perspectiva de género. Esta herramienta conceptual en complemento con normas del derecho internacional y nacional como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) y la Ley Nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009) componen una potente

plataforma a partir de la cual podemos plantearnos la posibilidad de avanzar hacia soluciones jurídicas más justas.

La importancia de analizar el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal en la Causa N° 12821 radica en que es el primer antecedente en que un órgano jurisdiccional de nuestro país, recogiendo las experiencias de los tribunales penales de Ruanda y la ex Yugoslavia, confirma una condena por crímenes contra la libertad sexual considerándolos de lesa humanidad sin subsumirlos a otros tipos penales como tormentos y torturas.

Nos detendremos en dos de los problemas jurídicos que el caso plantea, uno de ellos de relevancia y, el otro, de prueba entendiendo que, para arribar a la sentencia, requirieron ser especialmente abordados con perspectiva de género. De esta manera se da un importante paso en el cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado argentino asumió al adherir a la CEDAW y a la Convención de Belém do Pará.

El problema de relevancia se suscita en la contraposición entre el art. 62 del Código Penal de la Nación que determina la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y el Estatuto de la Corte Penal Internacional en combinación con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que establecen respectivamente que se entenderá por crimen de lesa humanidad al delito de violación “(...) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (...)” (Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998, art. 7) y que “(...) son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido (...) los crímenes de lesa humanidad (...)” (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, 1968, artículo 1, inciso b).

Con respecto al segundo problema jurídico, la Defensa cuestionó las pruebas planteando que algunas de ellas fueron incorporadas de manera ilegal al proceso y por ende deberían ser excluidas, en tanto que los testimonios de las víctimas resultarían insuficientes.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En lo que respecta a los alcances del presente trabajo importa decir que Molina fue hallado autor del delito de violación en forma reiterada mediante empleo de fuerza e

intimidación contra MHG en tres oportunidades y CLB en tres oportunidades (dos consumadas y una en tentativa) en circunstancias en que ambas se encontraban ilegalmente privadas de su libertad en el centro clandestino de detención “La Cueva” durante el gobierno de facto surgido del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata en el marco de la causa 2086 (“*Molina, Gregorio Rafael s/ inf. Art. 80, inc. 2 y 6 y art. 141 ter. C.P.*”) falló por unanimidad condenando a Gregorio Rafael Molina a la pena de prisión perpetua por hallarlo autor, entre otros delitos, de los crímenes contra la libertad sexual antes descriptos.

Frente a esta condena, la Defensora Pública Oficial, Paula Susana Muniagurria, interpuso recurso de casación solicitando se declare extinta la acción penal por prescripción de los hechos que fueron calificados como violación sexual, aduciendo que estos no revisten las características necesarias para ingresar en la categoría de delitos de lesa humanidad pues, a su entender, estas conductas no constituyen parte del plan sistemático de represión, correspondiendo, en cambio, a un actuar espontáneo y autónomo del agresor. Solicitó también la exclusión de las pruebas surgidas de los juicios por la verdad estimando ilegal el ingreso de las mismas al proceso y, por último, consideró insuficientes en términos probatorios los testimonios de las víctimas por no haber sido corroborados por otros elementos de prueba.

Finalmente, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky, Gustavo Hornos y Juan Carlos Gemignani, resolvió rechazar el recurso de Casación, entendiendo que se encuentran acreditados los hechos, así como que estos “*constituyen parte del ataque generalizado contra la población civil diseñado por el último gobierno militar en el marco del plan sistemático de represión estatal que habilita la caracterización de delitos de lesa humanidad y los torna imprescriptibles*” (Borinsky, M. H. Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”).

3. Ratio decidendi

Para arribar al presente acuerdo, los jueces de la Cámara de Casación citaron en sus respectivos votos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los Estatutos de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda en los cuales se

encuentra taxativa y explícitamente el delito de violación entre las conductas que constituyen crímenes contra la humanidad cuando se cometen en el marco de ataques generalizados contra la población civil.

La existencia del plan criminal que utilizó la fuerza pública del Estado se dio por acreditada haciendo remisión a la causa 13/84, donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron el poder durante la última dictadura.

Entendieron los magistrados que no existe razón alguna para escindir los delitos reprochados a Molina de este contexto histórico de criminalidad ya que *“(...) esta clase de actos constituyen conductas criminales que se encontraron dentro de la discrecionalidad con la cual los comandantes dotaron a sus subordinados para cumplir con el plan criminal -ataque- dirigido contra la población civil”* (Borinsky, M. Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”), siendo además que:

la calidad de las víctimas como pertenecientes al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático, surge sin dificultades de la constatación de que ellas fueron en primer lugar secuestradas y recluidas en un centro de detención por los mismos motivos por los cuales, de modo más general, los perpetradores del ataque seleccionaban a sus víctimas (Hornos, G. Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”).

Se tuvo también en cuenta la regularidad de las agresiones sexuales y la circunstancia de que hayan sido sometidas a estos hechos exclusivamente las mujeres que se encontraban ilegalmente detenidas y ninguno de los varones con los que compartían esa condición. Este aspecto fue analizado en el voto del Juez Hornos, quien expresó la necesidad de abordarlo con perspectiva de género, entendiendo como ausencia de ésta el *“asumir como ‘natural’ u ‘obvio’ que una conducta de las características de la violación sexual se realice contra personas de sexo femenino”* (Hornos, G. Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”). Hornos argumentó, además, que este criterio *“resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos”* (Hornos, G. Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”), en referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que posee rango constitucional y la

Convención de Belém do Pará. Entendió el Juez que una solución que no tuviera en cuenta estos tratados expondría *“al Estado nacional a una eventual condena por violaciones a los instrumentos regionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional”* (Hornos, G. Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”).

En segundo término, las cuestiones planteadas por la Defensa respecto de los elementos probatorios también fueron desestimadas. La Cámara Federal de Casación Penal ratificó que, valoradas de conjunto, las pruebas con que se cuenta permiten arribar a la sentencia dictaminada. En su voto, el Juez Juan Carlos Gemignani, recordó *“que el sistema probatorio del código vigente es el denominado de libertad probatoria conforme el cual, bajo la condición de la pertinencia, todo medio de prueba puede ser propuesto por las partes, y debe ser admitido por el tribunal”* (Causa Nro. 12821 “MOLINA, Gregorio Rafael”).

4. Imprescriptibilidad del delito de violación entendido como crimen de lesa humanidad

Si bien no se ha controvertido la materialidad de los hechos -los cuales son concordantes con conductas reprimidas por el Código Penal de la Nación y contrarios al ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos-, la Defensa planteó que los crímenes contra la libertad sexual aquí juzgados no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados delitos de lesa humanidad y por lo tanto se encontraría extinta la acción penal de acuerdo al art. 62 del Código Penal.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma y los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc (para la Ex Yugoslavia y Ruanda) incorporaron taxativamente el delito de violación y definieron respectivamente que, tanto este como los otros enumerados, serán crímenes de lesa humanidad *“cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”* (ECPI, 1998, artículo 7), *“cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil”* (Estatuto del TPIY, 1993, artículo 5) y *“cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso”* (Estatuto del TPIR, 1994, artículo 3). La

plena vigencia de los delitos sexuales entendidos como crímenes contra la humanidad fue reconocida además en sentencias del TPIR (casos “Akayesu” y “Musema”) y el TPIY (casos “Tadic” y “Kunarac”).

Es importante aclarar que los elementos “generalizado” y/o “sistemático” refieren al ataque contra la población civil y no a cada una de las conductas delictivas, las cuales pueden ser muy diversas y haberse realizado con distintos grados de repetición. Así lo explican en sus fallos el TPIR y el TPIY: *“los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque, pero deben formar parte de dicho ataque”* (TPIR, “Prosecutor v. Kayishema”, 1999) y *“Sólo el ataque, y no los actos individuales del acusado, debe ser generalizado o sistemático (...)”* (TPIY, “Prosecutor v. Dragoljub Kunarac”, 2002).

De los hechos y su inserción en el marco del ataque sistemático desplegado por la dictadura contra un sector de la población (cuya existencia ha sido probada en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal) se sigue su carácter de crímenes contra la humanidad y la plena vigencia de la acción penal de acuerdo a la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Así lo entendió el tribunal y así lo entendemos en el presente trabajo.

5. Amplitud probatoria en casos de violencia de género

Con respecto a la cuestión probatoria, debemos decir que el tribunal resolvió el problema de manera correcta, incorporando todo el material con el que contaba y valorándolo de conjunto. Según entendemos, hubiera sido muy valioso que se expusieran con mayor profundidad las razones, explicando que se juzgaba con perspectiva de género y fundando la decisión en la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres (2009, artículo 9) que reconoce el derecho a *“la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”* y en su *“artículo 31 reclama a los jueces que en el momento de fallar consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto”* (Di Corleto, 2015, p. 7). En este caso la extrema vulnerabilidad que implica el secuestro en un centro clandestino confluencia

con la desigualdad estructural entre varones y mujeres propia del sistema patriarcal lo cual, a nuestro criterio, no está suficientemente desarrollado en el texto del fallo.

En particular la Defensa planteó, luego de desacreditar por razones técnicas el resto del material probatorio, que los testimonios de las víctimas no se encontrarían sustentados por otros elementos lo cual, además de ser falaz, no implica necesariamente una razón de invalidez o insuficiencia. En su trabajo *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*, Julieta Di Corleto y María Piqué (2017), recogen las resoluciones de la Corte IDH para los casos “Castro Castro” y “Fernández Ortega” en las cuales se sostiene que el testimonio de las denunciadas debe ser valorado especialmente como prueba “necesaria y suficiente” reconociendo que *“las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y que, ante la falta de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima es fundamental”* (Di Corleto y Piqué, 2017, p. 428).

Señala además Di Corleto (2015), analizando los casos “Fernández Ortega” y “Contreras”, que

Para el Tribunal Interamericano, frente a la declaración de la víctima, corresponde al Estado aportar elementos que desvirtúen la existencia de la agresión sexual, máxime si ha transcurrido un lapso prolongado y no se aportó evidencia para contradecir el ataque. En consecuencia, a nivel internacional, el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión (p. 4).

No obstante lo dicho en favor de la importancia que debe otorgarse al testimonio de las víctimas, corresponde recordar que la causa cuenta con abundante material probatorio, el cual es correctamente valorado de conjunto por el tribunal, *“(…) teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras (...)”* (Corte IDH, 1999, caso “Villagrán Morales y Otros” citado en Di Corleto, 2015, p. 5), en contraposición al análisis parcial y fragmentado pretendido por la Defensa.

El hecho de que un fallo produzca jurisprudencia novedosa le otorga un rol pedagógico lo cual, en nuestra opinión, debe asumirse de manera consciente y deliberada. Hubiera sido muy valiosa la incorporación de estos argumentos como aporte a la construcción de un andamiaje jurídico que exponga las asimetrías y se proponga intervenir sobre ellas. Poner sobre la mesa estos elementos es un paso necesario y urgente para que el Poder Judicial deje de ser una instancia de revictimización, reproducción de desigualdades, violencia institucional y de género.

6. Responsabilidad internacional del Estado

Las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y una tutela judicial efectiva (CADH, 1978, artículos 8.1, 24 y 25) son derechos que tenemos todas las personas y su cumplimiento se encuentra garantizado por la obligación que tiene el Estado de respetarlos (CADH, 1978, artículo 1.1).

Con respecto a los derechos de las mujeres, el Estado argentino está comprometido internacionalmente a tomar *“todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”* (CEDAW, 1979, artículo 3) y a adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, definida como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (...)”* (Convención de Belém do Pará, 1994, artículo 1) incluida aquella *“(...) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes (...)”* (Convención de Belém do Pará, 1994, artículo 2).

De acuerdo a estos convenios, el Estado argentino tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Según la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación, este deber

(...) nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer. La Corte IDH, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales imponen al Estado una responsabilidad reforzada (UFEM, 2017, p. 8).

De la Convención de Belém do Pará surge que, actuar con debida diligencia en relación a la violencia contra las mujeres, implica tomar medidas para modificar prácticas jurídicas, establecer el acceso a procedimientos legales eficaces tales como un juicio oportuno y mecanismos judiciales para asegurar la reparación del daño (Convención do Belém do Pará, 1994, artículo 7), teniendo en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad de las mujeres en razón de su edad, condición étnica, socioeconómica o de migrante, así como por encontrarse privadas de su libertad, entre otras (Convención de Belém do Pará, 1994, artículo 9).

No reparar en estas obligaciones por parte de las agencias de justicia puede implicar la incursión en responsabilidad internacional del Estado, tal como surge de distintos antecedentes que deben tomarse en cuenta al momento de emitir sentencias. Para la Corte IDH *“(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado (...), puede acarrear la responsabilidad internacional (...) por falta de la debida diligencia (...)”* (Corte IDH, 1988, Caso "Velázquez Rodríguez"). En el caso conocido como “Masacre de las Dos Erres” la Corte IDH sostuvo que:

El Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con (...) la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], (...) la Convención Americana contra la Tortura y (...) la Convención de Belém do Pará (Corte IDH, 2009, caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”).

La Cámara Federal de Casación Penal emitió su sentencia de acuerdo a los convenios firmados por el Estado argentino, evitando la incursión en responsabilidad por incumplimiento de sus compromisos y adecuándose a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derechos de las mujeres. Se sienta un precedente que abre las puertas a que otros organismos jurisdiccionales se aboquen a la tarea de juzgar la totalidad de los crímenes cometidos por la dictadura y no solo aquellos que, durante años, se nos presentaron como los mas evidentes, seguramente, por no estar entrenados en el ejercicio de la perspectiva de género.

7. Recapitulación y conclusiones

- La violencia sexual es una de las principales formas que asume la violencia política cuando se dirige contra mujeres. No podemos aspirar a la realización de justicia sin ejercitar la perspectiva de género.
- Los crímenes contra la libertad sexual son delitos de lesa humanidad -imprescriptibles- cuando se desarrollan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.
- En el fallo Molina por primera vez en nuestro país se condenan delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad sin subsumirlos a otros tipos penales.
- Uno de los principales criterios para la selección de las víctimas de delitos sexuales de entre los detenidos era su condición de mujeres. La extrema vulnerabilidad que implica el secuestro en un centro clandestino confluye con la estructural desigualdad entre los géneros propia del sistema patriarcal.
- De acuerdo al sistema de libertad probatoria que rige en nuestro país la Cámara ratificó la admisión de todas las pruebas cuestionadas. Aunque podrían haberse enriquecido los argumentos del fallo recurriendo a la ley de Protección Integral a las Mujeres en relación a la valoración de la prueba.

- El Estado argentino tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. No reparar en estos compromisos puede implicar la incursión en responsabilidad internacional del Estado.
- El derecho, en tanto construcción social, debe acompañar los estadios de conciencia de la comunidad. Cuando un fallo produce jurisprudencia novedosa recoge cambios y demandas originadas en la sociedad y asume una función pedagógica hacia el futuro. Por eso es importante que sus argumentos apunten a la construcción de un andamiaje jurídico que exponga las asimetrías e intervenga sobre ellas.
- El poder judicial requiere una profunda reforma que incluya capacitaciones en perspectiva de género (como lo exige la Ley Micaela), presencia de mujeres en todo el escalafón, democratización de su estructura, incorporación de personas de todos los sectores sociales, etc.
- Fallos como el aquí comentado se ocupan de reparar pero también son útiles en el sentido de visibilizar, abrir el debate y dar impulso a las transformaciones necesarias. El desafío es ganarle terreno a la mirada excluyente que aún prima entre quienes tienen la tarea de administrar justicia.

8. Listado de revisión bibliográfica:

Doctrina:

-Álvarez, V. (2015). Género y violencia: Memorias de la represión sobre los cuerpos de las mujeres durante la última dictadura militar argentina. *Nomadias*, (19). Recuperado de <https://nomadias.uchile.cl/index.php/NO/article/view/36763/38344>

-Aucía, A., Barrera, F., Berterame, C., Chiarotti, S., Paolini, A., Zurutuza, C. y Vassallo, M. (2011). *Grietas en el Silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: Cladem.

-Bou Franch, V. (2012). Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4190345>

-Delmas, F. (2017). La Dictadura en clave de género. *Tram[p]as De La Comunicación Y La Cultura*. Recuperado de <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/trampas/article/view/4227>

-Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en casos de violencia de género. En F. Plazas y L. Hazan (Eds.), *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

-Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. En J. Di Corleto (Ed.), *Género y Justicia Penal* (pp. 285-308). Buenos Aires: Ediciones Didot.

-Di Corleto, J. y Piqué, M. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En J. Hurtado Pozo y otros (Eds.), *Género y Derecho Penal* (pp. 409-433). Lima: Pacífico Editores.

-Néboli, M. (2019). Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>

-Paz, N. (2015). Ausencia de una perspectiva de género en la Corte Penal Internacional: una mirada al caso Fiscalía vs. Lubanga Dyilo. *Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal ANIDIP*, 4 (pp. 65-85). Bogotá: ANIDIP.

-Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres -UFEM- (2017). Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem>

-Villegas, M.C.R. (2018). La violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado en Argentina. *Revista Derechos en Acción*, 9(9), 251-265

Normativas:

-Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Nueva York. 26 de noviembre de 1968.

-Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

-Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York. 18 de diciembre de 1979.

-Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY). Nueva York. 25 de mayo de 1993.

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará. 9 de junio de 1994.

-Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Nueva York. 8 de noviembre de 1994.

-Estatuto de la Corte Penal Internacional. Roma. 17 de julio de 1998.

-Código Penal de la Nación Argentina. Buenos Aires. 30 de septiembre de 1921.

-Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Buenos Aires. 11 de marzo de 2009.

Jurisprudencia:

-Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Velázquez Rodríguez". 26 de junio de 1987.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Villagrán Morales y Otros”. 19 de noviembre de 1999.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Castro Castro”. 25 de noviembre de 2006.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Masacre de las Dos Erres”. 24 de noviembre de 2009.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Fernández Ortega”. 15 de mayo de 2011.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Contreras”. 31 de agosto de 2011.

- Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Caso “Akayesu”. 2 de septiembre de 1998.

- Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Caso “Kayishema”. 21 de mayo de 1999.

- Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY). Caso “Tadic”. 15 de julio de 1999.

- Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). Caso “Musema”. 27 de enero de 2000.

- Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY). Caso “Kunarac”. 12 de junio de 2002.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Causa 13/84. 9 de diciembre de 1985.